



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0168 (T02-2024-00086-01)
ACCIONANTE: HAICER DANIEL POLO PADILLA
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 18 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por HAICER DANIEL POLO PADILLA, en contra de ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. Se elevó derecho de petición por medio electrónico a través del SAC en la ETC SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD, con cuyo Radicado SOL2024ER000701 con Fecha del 21 de enero de 2024, cuyo vencimiento fue el pasado 09 de febrero de 2024, no teniendo respuesta alguna por parte de la ALCALDIA DE SOLEDAD, la oficina de Despacho de la Secretaría de Educación de dicho municipio.
2. Hasta la presente no habiendo respuesta de la encartada vulnerando el derecho de petición ya que no hay una respuesta de fondo pasado el tiempo ordinario de dicha solicitud.
3. Es importante la respuesta a fin de ir a la vía ordinaria laboral y la prueba de haber requerido vía administrativa a la entidad, para confrontarla en el proceso judicial y cuestiones de celeridad procesal.

PRETENSIONES

1. Se declare vulnerado el Derecho Fundamental de Petición.
2. Se ordene a la encargada a darle respuesta a las peticiones de fecha 21 de enero de 2024.
3. Se ordene la respuesta de fondo inmediata de los requerimientos en la petición que es exclusivamente entregar la información de los actos administrativos de reconocimiento de las incapacidades medicas de las fechas 25 de septiembre, 25 de octubre, 24 de noviembre, y 24 de diciembre de 2023 y del 23 de enero de 2024.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 4 de marzo de 2024, ordenándose oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD

AIDA MARGARITA OJEDA VEGA en calidad de secretaria de educación, manifestó:

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: SI ES CIERTO Señor Juez, lo que manifiesta el accionante, que presentó un derecho de petición, el cual se le dio respuesta dentro del término legal en una forma clara y de fondo a lo que solicitó, y no hay violación al derecho a la información, como prueba aporco copia de la respuesta y la constancia de notificación vía mensaje de datos al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito petitorio, en este se le informa sobre lo solicitado en una forma clara y detallada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Señor juez, al analizar el contenido de la acción de tutela encontramos que al accionante no se le ha violado el derecho a la información que está alegando por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, porque se le dio la respuesta oportuna clara y de fondo que resuelve la petición que presentó, que traduce en no existencia de hechos violatorios de derechos fundamentales; no se le ha violado el derecho a la información, por cuanto existe respuesta positiva o negativa, razón por la cual no es procedente satisfacer las pretensiones del tutelante y nos encontramos ante un hecho superado y carencia de objeto contra la Secretaría de Educación de Soledad.

PETICION.

Con todo el respeto que usted se merece señor juez, le solicito con base en lo expuesto anteriormente declarar **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, contra la Secretaría de Educación de Soledad, teniendo en cuenta que se le dio la respuesta al accionante, razón por la cual no hay violación al derecho a la información por hecho superado y carencia de objeto el cual el accionante alega.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 18 de marzo de 2024 resolvió carencia de objeto por hecho superado ya que quedó acreditado que la accionada resolvió la petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante, manifestó:

1.-En un análisis puntual de los argumentos de la accionada para carecen de fundamento legal y de jurisprudencia para negar las prestaciones del accionante se encuentra que las mismas no cuentan con un fundamento suficiente al no tenerse en cuenta los argumentos en la primera instancia, referente a lo siguiente: Al revisar el caso de HAICER DANIEL POLO PADILLA, se informó lo siguiente:

ACLARACIÓN PREVIA

En aras de dar claridad al despacho, me permito informar que: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD entidad encargada de la gestión de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones del Magisterio en cuanto al reconocimiento administrativo de una INCAPACIDAD MEDICA LABORAL mediante acto administrativo motivado, bajo la responsabilidad adjudicada del contrato de prestación de servicios medico asistenciales conformada por: UT CLINICA GENERAL DEL NORTE REGION 6, la cual inicio la prestación de servicios el día 23 de noviembre de 2017, desde dicha fecha LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD no ha estado dispuesta a EMITIR bajo su competencia lo pertinente para el caso concreto, no teniendo en cuenta además de los principios constitucionales, preceptos médicos como las incapacidades, la necesidad del tratamiento, la beneficencia, la gradualidad en la aplicación o realización de un procedimiento o tratamiento médico, los exámenes previos, y así mismo, posteriormente, el nombramiento provisional en vacancia temporal del docente para su reemplazo para no afectación de servicio público educativo en plantel educativo.

Así las cosas, el objeto único de mi petición es el reconocimiento mediante acto administrativo de mis incapacidades. A lo cual tengo derecho y nunca he solicitado hoja de vida de cualquier docente de la planta de personal que ellos administran. Por otro lado, demuestren que de acuerdo a la normatividad de la FUNCIÓN PÚBLICA en que momento los actos de servicio público son de Carácter de Reserva y que este juzgado lo corrobore incumpliendo con los preceptuado en la LEY 1712 de 2014, dado que solo estoy solicitando información que corresponde a mi individualidad.

Respecto a los hechos constitutivos de la acción de tutela:

1. HAICER DANIEL POLO PADILLA Identificado 72.276.135, paciente de 41 años que cuya impresión diagnóstica del CIE es F412 – TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, quien fue valorado por el servicio de Medicina Laboral, fui incapacitado por la CLINICA GENERAL DEL NORTE REGION 6, para manejo de la patología a través de psicoterapia y farmacología, autorizados entregados en todo momento los servicios y medicamentos por esta Unión Temporal.

2. Según el escrito de la respuesta de la accionada informa que se envió a Médico Laboral, siendo que el medico contratado por CLINICA GENERAL DEL NORTE REGION 6, el Doctor WILLIAM RIOS SALAZAR es médico cirujano con especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, por tanto no comprende un diagnóstico de una patología mental como lo es la de la impresión diagnóstica del CIE es F322 – TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DPRESION, me incapacitó el 25 de septiembre, 25 de octubre, 24 de noviembre y 24 de diciembre de 2023.

3. En la respuesta presentada por el LIDER DE LA OFICINA JURIDICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, o quien haga sus veces, argumenta su postura en la posición de la NO entrega de los actos administrativos de reconocimiento de las Incapacidades por parte del Ente Territorial, bajo la excusa de una supuesta reserva a mi propia información, fuera del marco jurídico colombiano y ésta es aceptada por el JUEZ en primera instancia como válida como respuesta de fondo a mi requerimiento, no siendo en realidad ajustada a la norma.

4. Con relación con lo anteriormente afirmado, requiero que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de quien corresponda, se emitan y entreguen a satisfacción los actos administrativos de reconocimiento de las incapacidades antes mencionadas. Sin dilaciones a las que están acostumbrados en dicho ente territorial. Sin justificación legal.

que realiza el Representante Legal de MEDISALUD UT, o quien haga sus veces, en su respuesta que:

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por HAICER DANIEL POLO PADILLA, presuntamente vulnerado por LA ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION, con ocasión a la petición presentada el 21 de enero de 2024.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION en atención a la petición presentada el 21 de enero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta de fondo.

La accionada en su informe asegura no estar vulnerando los derechos del actor por cuánto resolvió de fondo la petición.

Así las cosas, el A quo resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado ya que quedó acreditado que la accionada había resuelto de fondo la petición.

Respecto al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

Ahora bien, el actor impugna el fallo poniendo de presente su inconformidad con lo resuelto además pone de presente unos hechos que no fueron expuestos en escrito de tutela.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, se tiene que:

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si

resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado.

Sumado a lo anterior, y en atención a lo manifestado por el actor en escrito de impugnación, se evidencia que son hechos nuevos que no fueron puestos de presente en el trámite de primera instancia por lo que no fueron valorados por el A quo lo que impide a este fallador pronunciarse.

Por lo anterior se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD adiado 18 de marzo de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

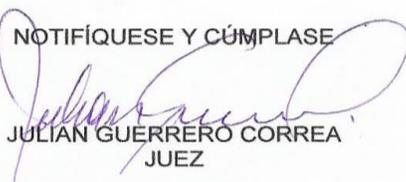
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de marzo de 2024 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por HAICER DANIEL POLO PADILLA, en contra de ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL